

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL QUINCE.-----

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO dentro del expediente 775/2012-B2, que promueve el **C. *******, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, mismo que se resuelve sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintinueve de Mayo de dos mil doce, el actor *********, compareció ante esta Autoridad a demandar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, diferencias salariales y reubicación entre otras prestaciones laborales. Se dio entrada a la reclamación aludida, emplazándose a la demandada, quien produjo respuesta dentro del término concedido, fojas (10-20).-----

2.- Asimismo después de realizar diversas diligencias, el pasado dieciocho de Febrero de dos mil trece, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, agotándose todas y cada una de las etapas correspondientes, ofreciendo quienes comparecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha trece de Noviembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor ***** , ejercita como acción el reclamo de diferencias salariales y reubicación, entre otras prestaciones de carácter laboral fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- El suscrito, laboró para la Secretaría de Educación Jalisco, con ingreso a prestar mis servicios para le Entidad pública demandada desde el día 16 de noviembre del año 1988, desempeñándome inicialmente como velador, y posteriormente se me ha cambiado el nombramiento siendo el ultimo el de analista administrativo, con funciones específicas como capturista de datos del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco, con un horario de labores que comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y como lugar para el desempeño de mis labores en la Av. Central # 615 Col. Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, adscrito al Departamento de captura del Estado, percibiendo como salario la cantidad de \$ ***** pesos quincenales que se integraban con los siguientes conceptos: 07 sueldo compactado la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto 12 apoyo a la docencia, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto 38 de despensa, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto 44 previsión social múltiple, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto 46 ayuda por servicios, mas la cantidad de \$ ***** pesos por concepto 47 ayuda por servicio a la docencia, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto CT compensación temporal compactable, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto A4 prima quincenal por años de servicios efectivos prestados, mas la cantidad de \$ ***** pesos quincenales por concepto NT nivelación transitoria, lo que hace el total de salario integrado quincenal por la cantidad de ***** quincenales.

2.- Es el caso que no obstante que el suscrito venía prestando mi servicios en forma regular e ininterrumpida en las condiciones antes señaladas, la institución demandada con fecha 10 de enero de 2011, sin razón o fundamento legal, me cambio mis actividades y área de desempeño de mi trabajo,, ya que de estar adscrito al Departamento de Captura del Subsistema Estatal de la Secretaria de Educación Jalisco y con lugar para el desempeño de mis servicios en la Av. Central #615 en la Colonia Residencial Poniente en Zapopan, Jalisco, me cambio mis actividades a las de encargado del archivo muerto de expedientes de personal, con domicilio en la calle Puerto Guaymas s/n Col. Miramar, frente al Tutelar en Zapopan Jalisco, sin mi consentimiento y sin respetar mis derechos laborales, y no obstante que el suscrito me he estado inconformado con dicho cambio hasta la fecha no se ha resuelto mi problemática, ni se me ha restituido a mis actividades que tenia

asignadas ni a mi lugar habitual de trabajo, por ello se reclama por este conducto se me restituya a mi lugar y actividades de trabajo.

3.- Además es el caso que la demandada a partir del mes de diciembre de 2011, ha omitido cubrirme el concepto NT Nivelación Transitoria, no obstante que es una prestación que en forma habitual y continua he venido percibiendo y que forma parte integral de mi salario, y tal omisión ha provocado una diferencia salarial en mi perjuicio por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, misma que se reclama por este conducto a partir del 01 de diciembre de 2011, hasta que se establezca y regularice el pago correspondiente."

SE ACLARA EL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA

a).- que con fecha 10 de enero del año 2011, a mi representado se le entrego un oficio suscrito por el C. LIC. MARIO ALBERO SALAZAR MADERA en su carácter de Director General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, mediante el cual sele(sic) comunicaba que a partir del 11 de enero del año 2011, debería presentarse a laborar como encargado del Archivo Muerto de Expedientes de Personal del Subsistema integrado, ubicado en Puerto Guaymas s/ no. Col. Miramar, en Zapopan, Jalisco con el horario asignado y debiendo reportarse directamente con la C. BLANCA ALICIA OCHOA ALCAZAR.

b).- Con fecha 13 de enero de 2011 mi representado presento inconformidad y oposición con el cambio, fundamentando su inconformidad en que no se había obtenido su anuencia con el citado cambio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal, de la Secretaria de Educación Pública, expresando los agravios que le causada la medida del cambio de las condiciones de trabajo, tomada unilateralmente por la ahora demandada.

c).- Mediante oficio de fecha 20 de enero del año 2011, el LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA en su carácter de Director General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, dando respuesta negativa a la petición de inconformidad del actor con el cambio(sic) de actividad, condiciones generales de trabajo y cambio(sic) de lugar de la prestación de sus servicios, por los agravios que había expresado el actor con su inconformidad con el cambio y oposición al mismo, negativa expresada por el LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA bajo el argumento que presuntamente eran necesidades del servicio y que no había acreditado que afectara sus intereses personales y económica, y por ello confirmo la orden girada en el oficio en el que se le indico al actor que debería cambiar de lugar de la prestación de sus servicios y de actividad.

d).- Mediante escrito de fecha 05 de febrero del año 2011, mi representado volvió a presentar su escrito de inconformidad con el cambio de adscripción y condiciones generales de trabajo, escrito dirigido al LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA, Director General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, donde de nueva cuenta mi representado expreso las causas y motivos de la oposición manifiesta del cambio de sus condiciones generales de trabajo y con el cambio de adscripción.

e).- Mediante oficio de fecha 24 de febrero del año 2011, suscrito por el LIC. MARIO ALBERO SALAZAR MADERA, y dirigido al actor del presente juicio, le expreso al actor que su reclamo era extemporáneo, en los términos del artículo 55 de las condiciones generales de Trabajo, argumentando que el actor en los términos del artículo antes mencionado tenía 5 días para inconformarse y que por ello era extemporánea su petición y que era procedente desecharlo.

f).- Pues bien todas las argumentaciones vertidas por la demandada para el cambio de las condiciones de trabajo, así como del lugar de adscripción del actor, resultan ser infundadas, habida cuenta que la demandada jamás conto con la anuencia o consentimiento del actor con el ilegal cambio por ello se vio en la necesidad de interponer la presente demanda.

Se aclara y amplía el punto 3 de hechos de la demanda en los siguientes términos:

Que además de que la demandada ha omitido cubrirle a mi representado a partir del mes de diciembre de 2011, el concepto NT Nivelación Transitoria, y que desde luego forma parte integral de su salario, y que por ende se reclamo el pago correspondiente a partir del mes de diciembre de 1011 hasta que se regularice el pago correspondiente, además del pago de las diferencias que existan a favor de mi representado por concepto de aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales por lo que se refiere que no se incluyan en tales prestaciones el salario integrado con el concepto NT, el cual forma parte integral del salario del actor, reclamaciones que se extienden hasta que se regularice el pago correspondiente."

Para acreditar los hechos constitutivos de su acción, a la parte actora se le admitieron los siguientes medios de prueba y convicción identificados como siguen: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el resultado que se logre del pliego de posiciones que deberá absolver personalmente el representante legal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO.

2.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que hace la demandada al producir contestación a la demanda, ya que confiesa y reconoce que el actor desempeñaba sus labores inicialmente como velador, y que actualmente se desempeña en el puesto de Analista Administrativo, reconoce horario, así mismo reconoce que efectuó el cambio de adscripción del actor, del que se duele el demandante por haberse efectuado sin su consentimiento, de igual forma reconoce que al actor se le cubría el concepto NT Nivelación Transitoria, así como el hecho de que dejo de cubrirle al actor dicho concepto. Con esta prueba se demuestra lo manifestado de la demanda inicial y ampliación.

3.- CONFESIONAL FICATA O TACITA.- Consistente en la confesión ficta o tacita que implica el reconocimiento de los hechos narrados por la actora, y referentes a los que no dio contestación como el

hecho manifestado por el actor respecto de las actividades específicas realizadas antes del cambio que se efectuó sin su consentimiento, y el reconocimiento tácito de que las actividades específicas del actor eran como capturista de datos del subsistema estatal de la Secretaría de Educación Jalisco.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha 10 de enero del año 2011, suscrito por el LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA, en su carácter de director General de Personal, mediante el cual se le cambio de lugar para la prestación de sus servicios al actor así como sus actividades, cambio que se efectuó sin el consentimiento del actor en franca violación a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a las condiciones de trabajo que rigen en la entidad demandada. Como medio de perfeccionamiento para el caso de objeción de este documento se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por su suscriptor LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha 13 de enero del año 2011, suscrito por el actor, mediante el cual se inconforma con el cambio de lugar de prestación de servicio y actividad que le fue realizado por la demandada sin su consentimiento, con lo que se demuestra que el actor no dio su anuencia ni estuvo conforme con el cambio de lugar de trabajo ni con el cambio de actividades y que tiene relación con los hechos de la demanda y ampliación.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha 20 de enero del año 2011, suscrito por el LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA, en su carácter de Director General de Personal, mediante refiere que la inconformidad del actor es presuntamente improcedente y el cual confirma al actor el cambio de lugar para la prestación de sus servicios al actor así como sus actividades, cambio que se efectuó sin el consentimiento del actor en franca violación a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a las condiciones de trabajo que rigen en la entidad demandada. Como medio de perfeccionamiento para el caso de objeción de este documento se ofrece la RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO por su suscriptor LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR MADERA.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito de fecha 05 de febrero del año 2011, suscrito por el actor, mediante el cual se inconforma de nueva cuenta con el cambio de lugar de prestación de servicios y actividad que le fue realizado por los demandada sin su consentimiento, y manifiesta nuevamente su oposición con el ciado(sic) cambio, con lo que se demuestra que el actor no dio anuencia ni estuvo conforme con el cambio de lugar de trabajo ni con el cambio de actividades, y que tiene relación con los hechos de la demanda y ampliación.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio de fecha 24 de febrero del año 2011, suscrito por el LIC. MARIO ALBERTO SALAZAR, en su carácter de Director General de Personal, mediante el cual refiere que la inconformidad del actor es presuntamente improcedente porque según él de conformidad al artículo 5 fracción I del Reglamento de las Condiciones generales de Trabajo tenía 5 días para inconformarse con el cambio, olvidándose que el actor se

inconformo con el indebido cambio desde el día 13 de enero del año 2011, y que el oficio de cambio inicial es de fecha 10 de enero del año 2011, y que en consecuencia el actor se inconformo con el citado cambio. ...

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en 9 recibos de pago de salario del actor del presente juicio correspondientes al periodo de junio el año 2011, al mes de noviembre de 2011, de las que se desprende las percepciones del actor en forma habitual y continua, así como cada uno de los conceptos del renglón de percepciones que fueron señalados por el actor en su demanda así como que en esos conceptos se encuentra el correspondiente a NT Nivelación Transitoria por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, que dicha prestación era de carácter continuo y permanente, y que por consecuencia forma parte del salario integrado del actor, y que la suma de percepciones del actor en odas(sic) las quincenas era la cantidad de \$ ***** pesos, y que confirma lo manifestado por el acto en su demanda respecto del salario integrado percibido por el mismo hasta antes en que la patronal sin justificación le dejara de cubrir el concepto NT a partir del mes de diciembre del año 2011, y que por ende es procedente el reclamo de las diferencias salariales reclamadas a parir(sic) del 1ro de diciembre de 2011. Esta prueba se ofrece para acreditar lo manifestado en todos los puntos de hechos de la demanda y ampliación. Para el caso de objeción se solicita EL COTEJO O COMPULSA con los originales que desde luego obran en poder de la patronal a la que deberá requerírsele para que exhiba los originales y se realice el cotejo o compulsas solicitado.

10.- DOCUMENTAL.- DOCUMENTAL.- (SIC).- Consistente en 8 recibos de pago de salario del actor del presente juicio correspondientes al periodo de diciembre del año 2011, al mes de abril de 2012, de las que se desprende que en dichos recibos no se encuentra contemplado el pago correspondiente a NT Nivelación Transitoria por la cantidad de \$ ***** pesos quincenales, que de carácter continuo y permanente venía percibiendo el actor, y que demuestra que la patronal dejo de cubrir al actor dicho concepto sin causa justificada no obstante de ser prestación que percibía en forma permanente y continua hasta antes de que dejara de cubrirse dicho concepto, de ahí que proceda la reclamación de las diferencias salariales por concepto NT a partir del mes de diciembre del año 2011, y que por ende es procedente el reclamo de las diferencias salariales reclamadas a partir del 1ro. De diciembre de 2011, hasta que se regularice el pago correspondiente.

11.- PRESUNCIONAL.- Consistente está en que del resultado del desahogo de las pruebas aportadas por la parte actora.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, al dar contestación a los hechos de la demanda entablada en su contra argumentó:-----

"1.- A las manifestaciones hechas por el actor en el diverso punto que se contesta, se manifiesta que, resulta cierta la fecha de ingreso, el nombramiento de velador el cual ostento al ingresar a laborar para entidad pública hoy demandada, el horario de labores, el nombramiento de Analista Administrativo, el cual desempeña actualmente y la adscripción en la Dirección de Planeación de Recursos Humanos.

Por lo que ve, al salario se manifiesta que el mismo resulta falso, ya que el actor, señala percibir la cantidad de \$ ***** siendo el salario real, la cantidad de \$ ***** misma que se encuentra sujeta a las deducciones y retenciones que por ley mi patrocinada está facultada a ejercer.

Lo que acontece en el caso que nos ocupa, el concepto N.T. (Nivelación Transitoria), le fue otorgado al promovente de la litis, en tanto desarrolló actividades y/o funciones de manera transitoria, de mando medio y/o superiores, distinta a su nombramiento, el cual además de ser; **una prestación extralegal y por ello dicho concepto no es susceptible de pago por parte de mi patrocinada, ni forma parte integral del salario del actor, ni es un concepto inherente al nombramiento que ostenta, y del cual reclama su pago.** es decir al nombramiento de Analista Administrativo, dependiente de la Dirección General de Personal, y en virtud de ello, no existe obligación de mi representada de cubrir un concepto que además de extralegal ya no le correspondía al actor percibir por no estar desarrollando las actividades y funciones por las cuales se le otorgó; lo anterior como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

2.- Por lo que ve a lo señalado por el actor en el punto 2 de hechos de el escrito inicial de demanda, se contesta que el cambio de adscripción del que se duele, no es violatorio de derecho laboral alguno en perjuicio del promovente de la presente litis, ya que, mi representada ha respetado derechos de carácter laboral y escalafonario, a favor de la parte actora, dando cumplimiento a lo establecido en el arábigo 20, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- A lo manifestado en el diverso punto que se contesta, se señala que es cierto que se le haya retirado el pago del concepto N.T. (Nivelación Transitoria), en el nombramiento que actualmente desempeña para mi patrocinada, en virtud, de que las actividades y funciones que realizaba el actor y que justificaban el otorgamiento de dicho concepto las dejó de realizar y por ello no se justifica ni procede el que se siguiera otorgando al actor dicho concepto N.T. (NIVELACIÓN Transitoria)."

SE CONTESTA AL PUNTO 2 DE HECHOS.

"A lo manifestado por el actor en los incisos **a), b), c), d) e) y f)** del escrito de aclaración y ampliación de la demanda inicial, se manifiesta que los mismos se niegan en su totalidad; en virtud de que no se desprenden hechos propios y atribuibles a mi representada, en su carácter de Secretario de Educación del Estado de Jalisco, por tal razón se niegan en su totalidad para todos los efectos legales a los que haya lugar.

SE CONTESTA AL PUNTO 3 DE HECHOS.

Resulta improcedente lo manifestado por el actor en el diverso punto número 3 del escrito y ampliación de demanda, en virtud, de que mi poderdante jamás ha dejado de cubrir todas y cada una de las prestaciones inherentes de la relación obrero patronal; así mismo, y en el supuesto sin conceder ni reconocer derecho alguno a favor del actor de actor, se señala que dicho reclamo se encuentra plenamente prescrito tal y como lo establece la MATRIZ SINÓPTICA PARA EL PAGO DEL CONCEPTO "N.T." NIVELACIÓN TRANSITORIA, AL PERSONAL DEL SUBSISTEMA FEDERALIZADO CON FUNCIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, CUYAS PLAZAS DE COBRO SON DOCENTES Y/O ADMINISTRATIVAS, ya que precisa que el acreedor de dicho concepto cuenta con un año a afecto de reclamar el pago del concepto multicitado, ello a partir de la fecha en que es de su conocimiento la suspensión del mismo, es decir, que es del conocimiento del actor la suspensión del concepto "N.T." a partir del mes de diciembre del año 2011, y no es hasta el año 2012, cuando ejerce su reclamo al pago.

Además de lo anterior, solicito a esta H. Autoridad, se me tenga reproduciendo como si a la letra se insertasen las excepciones y defensas hechas valer en el inciso c), del capítulo de conceptos del mi escrito de aclaración y ampliación del escrito inicial de demanda."

Para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la demanda **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, ofreció como elementos de convicción de su parte y le fueron admitidos los siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver en forma personal y directa y no por apoderado especial, el actor C. *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias debidamente certificadas de los Formatos Único de Personal, bajo los números de documentos siguientes:

Documental I.- Consistente en el formato único de personal, bajo el número 111032, mediante el cual, se acredita la fecha en la que ingresó a laborar, es decir, en la segunda quincena del mes de noviembre del año 1988, así como el nombramiento de velador, el cual desempeñaba para el organismo público hoy demandado.

Documental II.- Consistente en el formato único de personal, bajo el número de documento 030270, mediante el cual, se acredita la fecha en la que se le otorgo el nombramiento de Analista Administrativo, con efectos a partir del 01 de marzo del año 1992.

Documental III.- Consistente en el formato único de personal, bajo sin número de documento, mediante el cual, se acredita la clave presupuestal que desempeña para mi representada, así como el nombramiento de Analista Administrativo.

De las documentales inmediatas anteriores, se ofrece en caso de ser objetadas o no, el medio de perfeccionamiento consistente en la COMPULSA Y COTEJO de las mismas, con sus originales.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias debidamente certificadas de las Nominas, bajo los números de documentos siguientes:

I.- Nómina del periodo del 01 del mes de Noviembre del año 2011, al 15 del mes de Noviembre del año 2011, con el que se acredita la última periodo que se le cubrió el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria).

II.- Nomina del periodo del 15 del mes de Noviembre del año 2011, al 30 del mes de Noviembre del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

III.- Nomina del periodo del 12 de Marzo del año 2012, al 15 del mes de Marzo del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

IV.- Nomina del periodo del 16 del mes de Abril del año 2012, al 30 del mes de Abril del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

V.- Nomina del periodo del 01 del mes de Mayo del año 2012, al 15 del mes de Mayo del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

VI.- Nomina del periodo del 16 del mes de Mayo del año 2012, al 30 del mes de Mayo del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

VII.- Nomina del periodo del 01 del mes de Junio del año 2012, al 15 del mes de Junio del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

VIII.- Nomina del periodo del 16 del mes de Junio del año 2012, al 30 del mes de Junio del año 2011, con el que se acredita que no se le siguió cubriendo el pago del concepto "N.T." (Nivelación Transitoria), por parte de mi representada.

De las documentales inmediatas anteriores, se ofrece en caso de ser objetadas o no, el medio de perfeccionamiento consistente en la Compulsa y Cotejo de las mismas, con sus originales.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada del Marco Normativo denominado como: Matriz Sinóptica para el Pago del Concepto "N.T." Nivelación Transitoria, al personal del subsistema federalizado con funciones de mandos medios y superiores, cuyas plazas de cobro son docentes y/o Administrativas de Base.

Para caso de que sea objetado el presente medio de convicción, desde este momento; ofrezco su medio de perfeccionamiento, el cual se hace consistir en el COTEJO Y COMPULSA, con su original.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar lo manifestado por las partes, debido a que el actor *********, reclama la diferencia salarial, pues señala que a partir del primero de diciembre de dos mil once, se le dejo de cubrir el concepto (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$ ********* pesos quincenales, reclamo que se hace hasta que se regularice el mismo.-----

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, señalo que el concepto N.T. (nivelación transitoria), le fue otorgado al promovente, en tanto desarrollo actividades y/o funciones de manera transitoria, de mando medio y/o superiores, distintas a su nombramiento. Además señalo que es extralegal y que se le dejo de cubrir el concepto N.T., en el nombramiento que actualmente desempeña, debido a que las actividades y funciones que realizaba el actor y que justificaban el otorgamiento de dicha prestación, las dejo de realizar.-----

Fijada así la litis, consideramos quienes resolvemos que si bien el conceptos (NT) nivelación transitoria, es una prestación extralegal, al no estar establecida en la ley, también lo es que el ente demandado, reconoció su existencia y que dejo de cubrir su pago por que el actor dejo de realizar las actividades y funciones que lo justificaban, ello releva de la carga probatoria al actor para acreditar su existencia y los términos pactados. Sin embargo, le corresponde demostrar a la demandada, que dicho concepto no corresponde a su nombramiento que actualmente desempeña y que el actor

dejo de realizar las actividades y funciones que justificaban su pago, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura, se procede a analizar el caudal probatorio ofertado por el ente demandado, en términos del artículo 136 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre ellas las siguientes:

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del operario ***** , probanza que fue debidamente desahogada el 08 de Julio de 2013 dos mil trece, tal y como consta a foja 62 y vuelta de autos. Misma que al ser analizada y valorada de conformidad al numeral antes invocado, este Tribunal determina que las posiciones que le fueron formuladas al absolvente y las cuales fue declarado confeso, no fueron encaminadas para demostrar que dejo de cubrir el concepto NT, al actor por haber dejado de realizar las actividades y funciones que justificaban su pago. Pues, con las posiciones formuladas se limito a pretender demostrar que no le adeuda ninguna cantidad por ese concepto, y que dicho concepto no forma parte integral del concepto 07 reflejado en su nómina. Confesión ficta, sobre la cual prevalece la confesión expresa emitida por la propia demandada, al manifestar en su contestación de demanda y aclaración que se la dejo de cubrir por que dejo de realizar las funciones que justificaban su pago, hecho que no justifica con esta prueba.-----

Respecto a las **DOCUMENTALES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 2** (relativo a 3 formatos únicos de personal, el primero como interinato ilimitado, con función de velador de fecha 16/11/88, el segundo baja por pasar a otro empleo, como analista administrativo en el departamento de estadística, de fecha 18/03/92 y el tercero de **ALTA DEFINITIVA** a partir de 01 de Marzo de 1992, plaza 100047, clave: analista administrativo. En cuanto a la Documental **3** (nóminas de pago del 01 al 30 de Noviembre de 2011, además las nóminas del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2012) y la Documental **4** (copia certificada del marco normativo, matriz sinóptica para el pago del concepto "N.T." Probanzas las cuales son analizadas de conformidad a lo

establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que con ellas sólo son eficaces para demostrar lo que en ellas se hace constar, pues es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, los documentos relacionados con antelación sólo son eficaces para demostrar los hechos a que se refieren, es decir, sólo demuestran el nombramiento otorgado y su alta definitiva, el pago de prestaciones y la existencia del concepto N.T., más no para demostrar que dicho concepto no corresponde al nombramiento que actualmente desempeña y que haya dejado de realizar las actividades y funciones que justificaban el pago de ese concepto. Sin que la Instrumental y la Presuncional de actuaciones se contraponga a lo anteriormente dilucidado.-----

No obstante que, en autos quedó demostrado, en especial con las nóminas de pago que ofreció el ente demandado y los recibos de nómina ofertados por el actor, que previo y después de que se le dejara de cubrir el pago de la prestación del concepto NT, la plaza presupuestal que devengaba era la misma con clave de cobro 071413A0180600.0100047, sin que la demandada justificara el motivo por el cual dejó de cubrir al actor esa prestación, en la fecha que indica el actor.-----

Máxime que resulta ilegal disminuir los sueldos de los servidores públicos, sin causa justificada, de conformidad al artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidos, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo, por lo cual es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual

responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.-----

A su vez, señala el actor que por oficio de fecha 10 diez de enero de 2011 dos mil once, suscrito por el Lic. MARIO ALBERO SALAZAR MADERA en su carácter de Director General de Personal de la Secretaria de Educación Jalisco, se le comunicó que a partir del 11 de enero del año 2011, debería presentarse a laborar como encargado del Archivo Muerto de Expedientes de Personal del Subsistema integrado, ubicado en Puerto Guaymas s/ no. Col. Miramar, en Zapopan, Jalisco con el horario asignado y debiendo reportarse directamente con la C. BLANCA ALICIA OCHOA ALCAZAR. Añadiendo que jamás otorgo su anuencia y consentimiento para ese ilegal cambio, que además refiere se estuvo inconformando ante la demandada. A lo cual el demandado señalo que se le respecto su derecho de carácter laboral y escalafonario, conforme al artículo 20 párrafo segundo de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Así las cosas, éste Tribunal determina que corresponde la carga probatoria a la Entidad Pública demandada, a efecto de que acredite la anuencia del servidor público para ese cambio, así como las necesidades del servicio, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo con el caudal probatorio ofertado por el Ente demandado, mismas que anteriormente fueron analizadas, ninguna tiende a demostrar esta carga probatoria, es decir, no demuestra la anuencia del trabajador, ni cuales fueron esas necesidades que dio origen a su cambio, lo cual resulta ilegal, esto conforme a la siguiente Jurisprudencia.-----

Cobrando así aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial visibles en la Novena Época, Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro:

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor qué necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 591, tesis III.T.17 L, de rubro: **"ADSCRIPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, CAMBIO DE, POR NECESIDADES DEL SERVICIO. DEBEN INDICARSE LAS CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."**

Luego, el actor ofreció la DOCUMENTAL 4, relativa al oficio de fecha 10 diez de enero de 2011 dos mil once, mediante el cual le comunican su cambio de lugar de trabajo, por necesidades del servicio, sin embargo no se especifica cuáles son esas necesidades, ni se demuestra la anuencia del trabajador, pues el operario desde su demanda se duele que

no se le tomó su anuencia para dicho cambio, por ende, resulta ilegal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual textualmente señala:-----

“Artículo 20.- Cuando un servidor público, PREVIA SU ANUENCIA POR ESCRITO, sea trasladado de una población a otra, la entidad pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o permuta. Con motivo del traslado no se afectará los derechos laborales de los servidores públicos.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las entidades públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.”

De ahí que, al no existir controversia de que al actor anteriormente se le venía cubriendo el concepto (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$***** pesos quincenales, de forma continua y que sin justificación alguna se le dejó de cubrir esas percepciones, a su vez sin demostrarse la anuencia del actor para el cambio de lugar para desempeñar su empleo, ni se especifica cuales fueron esas necesidades que originó ese cambio, dado que no obra prueba alguna en autos que demuestre lo contrario, con ello denota la procedencia del reclamo que hace el operario.-----

Además se estima que el concepto (NT) forma parte del salario del actor, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley burocrática del Estado de Jalisco, el cual establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo.-----

Como consecuencia, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a cubrir el pago al trabajador ***** , correspondiente al concepto (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$***** y lo proporcional correspondiente a la cantidad del concepto (N.T.), relativo a vacaciones, prima

vacacional y aguinaldo, todas desde el primero de Diciembre de dos mil once, en adelante hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago. Asimismo, a que le restituya al actor las actividades y lugar en que desempeñaba su trabajo en Av. Central número 615 Residencial de Zapopan Poniente en Zapopan Jalisco, que desempeño previo al ilegal cambio, que fue objeto mediante oficio de fecha 10 diez de enero de 2011 dos mil once, el cual no fue desvirtuado por el ente demandado, como anteriormente fue evidenciado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, acreditó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, a cubrir el pago al trabajador *********, correspondiente al concepto (NT) nivelación transitoria por la cantidad de \$***** y lo proporcional correspondiente a la cantidad del concepto (N.T.), relativo a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, todas desde el primero de Diciembre de dos mil once, en adelante hasta el día en que la demandada demuestre la regularización de dicho pago. Asimismo, a que le restituya al actor las actividades y lugar en que desempeñaba su trabajo en Av. Central número 615 Residencial de Zapopan Poniente en Zapopan Jalisco, que desempeño previo al ilegal cambio, que fue objeto mediante oficio de fecha 10 diez de enero de 2011 dos mil once, el cual no fue desvirtuado por el ente demandado, como anteriormente fue evidenciado. Lo anterior por los motivos y razones antes expuestos en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ.